



Roj: **SJM B 2980/2022 - ECLI:ES:JMB:2022:2980**

Id Cendoj: **08019470122022100134**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Barcelona**

Sección: **12**

Fecha: **21/03/2022**

Nº de Recurso: **25/2022**

Nº de Resolución: **176/2022**

Procedimiento: **Pieza incidente concursal. Oposición conclusión concurso (Art. 176 LC)**

Ponente: **JOSE MARIA FERNANDEZ SEIJO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Juzgado de lo Mercantil nº 12 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, Edifici C, planta13 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 930002311

FAX: 938844955

E-MAIL: mercantil12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120218005469

Concurso consecutivo 1318/2021-Incidente concursal oposición conclusión concurso (art.465 LC) 25/2022
D

--

Materia: Concurso consecutivo

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 5459000010002522

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 12 de Barcelona

Concepto: 5459000010002522

Parte concursada: Salvadora

Procurador/a: Antonio Cortada Garcia

Abogado: Fina Puigdesens Gaja, Ana Maria Rossell Garau

Administrador Concursal:

SENTENCIA N° 176/2022

Magistrado: José María Fernández Seijo

Barcelona, 21 de marzo de 2022

Vistos por José M^a Fernández Seijo, magistrado en sustitución en el Juzgado Mercantil nº 12 de Barcelona, los presentes autos de juicio incidental seguido con el número 25/2022 entre:

Demandante.- Sastre Arquitectura y Construcción, S.L. Representada por el procurador de los tribunales Ignacio M^a de Anzizu Pigem y asistida por la abogada Elisabet Rosa Sempere.

Demandadas.- Salvadora . Representada por el procurador de los tribunales Antonio Cortada García y asistida por la abogada Fina Puigdesens Gaja.



La administración concursal.

Materia.- Conclusión del concurso.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La administradora concursal del concurso de Salvadora informó sobre la inexistencia de patrimonio de la Sra. Salvadora y la conclusión del concurso.

Segundo.- Por escrito de 2 de septiembre de 2021 la representación de Sastre Arquitectura y Construcción, S.L. se opuso a la solicitud de conclusión por considerar que el concurso debía calificarse como culpable.

Tercero.- Se dio traslado a la administración concursal y a la concursada, que se opusieron a las alegaciones efectuadas de contrario.

Cuarto.- Formada pieza separada incidental, los autos quedaron sobre mi mesa para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre las pretensiones de las partes.

1. La representación de Sastre Arquitectura y Construcción, S.L. se opone a la conclusión del concurso de la Sra. Salvadora por considerar que concurren motivos suficientes para que el concurso se califique como culpable por haberse demorado en la solicitud de concurso y haber permitido el endeudamiento de la sociedad Gio Yoga Centro de Yoga, S.L. sin que dicha sociedad estuviera en disposición de poder hacer frente a sus obligaciones patrimoniales.

2. Tanto la administración concursal como la concursada se han opuesto a lo pretendido de contrario. La concursada por entender que, en todo caso, las causas imputadas a la Sra. Salvadora en realidad afectaría al concurso de la sociedad, que ya ha sido declarado fortuito por el juzgado correspondiente. La administradora concursal también descarta que el concurso pudiera declararse culpable.

SEGUNDO.- Sobre la conclusión del concurso por insuficiencia de activos.

1. En el supuesto de autos el concurso se declaró y concluyó conforme establece el artículo 470 del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLC). En el auto de declaración de concurso se indicó que los acreedores podían solicitar la apertura de la sección de calificación. El auto se dictó el 16 de julio de 2021. La hoy impugnante compareció en el concurso el 27 de julio de 2021 y se opuso a la conclusión del concurso.

2. La administración concursal ha considerado que no concurren causas para la calificación culpable del concurso.

3. El artículo 476 del TRLC exige al acreedor que se oponga a la conclusión del concurso no sólo la alegación de hechos relevantes para la calificación culpable del concurso, sino también la constitución de depósito o la consignación en el juzgado de una cantidad suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa.

En el supuesto de autos no consta que la oponente haya realizado esta consignación o depósito, ni siquiera consta el ofrecimiento. Esta omisión por sí sola permitiría rechazar las alegaciones de la parte.

4. Entrando en el fondo del asunto, he de advertir que tanto el concurso de la sociedad administrada por la Sra. Salvadora como el concurso de la Sra. Salvadora se presentaron mientras estaba en vigor la moratoria concursal prevista en la Ley 3/2020. Por lo tanto, la hipotética demora en la solicitud de concurso no sería determinante para calificar el concurso como culpable ya que no opera el deber de solicitar el concurso que permite la presunción de culpabilidad del artículo 444 del TRLC.

5. Incluso aunque no operara la moratoria concursal, que opera y que permite rechazar la alegación de la parte, he de tener en cuenta que la sociedad administrada por la Sra. Salvadora fue declarada en concurso y que en dicho concurso no hubo pronunciamiento de culpabilidad, por lo que los comportamientos de la sociedad y de sus órganos de administración no merecieron el reproche de apreciar dolo o culpa grave en la generación de insolvencia o en el agravamiento de la misma. Los hechos descritos por la parte en su escrito afectan a la sociedad y debió ser en el concurso de la sociedad donde hubiera tenido que discutirse su trascendencia.

6. Además, la Sra. Salvadora comunicó su situación de insolvencia el 23 de abril de 2021, poco después de instar el concurso de la sociedad, intentando un acuerdo extrajudicial de pagos.



7. En definitiva, existen razones procesales y materiales para rechazar la impugnación a la petición de conclusión del concurso hecha por la administradora concursal.

TERCERO.- Sobre las costas.

1. Pese a desestimarse el incidente de oposición, considero que existen circunstancias de hecho que justifican la no imposición de las costas, circunstancias que me permiten apreciar dudas de hecho en la medida en la que no fui el juez que tuvo que enjuiciar la posible culpabilidad del concurso de la sociedad.

FALLO

Desestimo el incidente de oposición a la conclusión del concurso de Salvadora planteada por Sastre Arquitectura y Construcción, S.L., acordando, por tanto, la conclusión del concurso, el cese de la administradora concursal, el alzamiento de las medidas que se adoptaron como consecuencia de la declaración de concurso y ordenando la reanudación de la tramitación de la pieza de exoneración del pasivo insatisfecho.

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Barcelona; recurso que habrá de presentarse en este Juzgado y formalizarse en el plazo de veinte días desde su notificación.

Líbrese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales y llévese el original al libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.